

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN MÉXICO: ELEMENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO

THE RIGHT TO GENDER IDENTITY IN MEXICO: ELEMENTS FOR ITS
RECOGNITION

*Eric Andrei Custodio Pérez

**Karla Cantoral Domínguez

*Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

**Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, integrante del Cuerpo Académico "Estudios de Derecho Civil". Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores nivel 2 de CONAHCYT. Es miembro de la Academia Mexicana de Ciencias desde el año 2017.

Recibido: 10 de agosto 2024/aceptado: 26 de octubre 2024

RESUMEN: En este artículo se analiza el reconocimiento que ha tenido la identidad de género en el derecho comparado y cómo ha influido en México para valorar el derecho fundamental a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior se afirma que el derecho a la identidad de género en México requiere el diseño institucional y normativo de una estrategia específica que permita un procedimiento administrativo para el reconocimiento de este derecho, que otorgue certeza jurídica a las personas trans en cualquier parte del país.

PALABRAS CLAVE: derecho a la identidad, identidad de género, registro civil, acta de nacimiento, persona trans.

ABSTRACT: This article analyses the recognition of gender identity in comparative law and how it has influenced Mexico in assessing the fundamental right to self-determination and free development of personality. Therefore, it is stated that the right to gender identity in Mexico requires the institutional and regulatory design of a specific strategy that allows for an administrative procedure for the recognition of this right, which grants legal certainty to trans people anywhere in the country.

KEYWORDS: right to identity, gender identity, civil registry, birth certificate, trans person

SUMARIO:

I. Introducción; II. Panorama en el Derecho Comparado sobre la identidad de género; A. Unión Europea; B. España; C. Sistema Interamericano de Derechos Humanos; III. Fundamento jurídico en México para el reconocimiento del derecho a la identidad de género; IV. Conclusiones, V. Referencias.

I. Introducción

En México, el contenido y alcance del derecho a la identidad ha superado instituciones tradicionales del Derecho Civil, tales como el registro de nacimiento de las personas, es el caso del reconocimiento de la identidad de género.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar el reconocimiento que ha tenido la identidad de género en el derecho comparado, para valorar el contexto jurídico y social en México a partir del derecho fundamental a la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, la hipótesis que se propone es la siguiente: El derecho a la identidad de género en México requiere el diseño institucional y normativo de una estrategia específica que permita un procedimiento administrativo para el reconocimiento de este derecho, que otorgue certeza jurídica a las personas trans que lo requieran en cualquier parte del país.

El derecho a la identidad como derecho de la personalidad y derecho fundamental, incluye el nombre, nacionalidad, filiación, caracteres físicos y morales, profesión y acontecimientos diversos de la vida.¹ La diferencia con otros derechos de la personalidad, como la intimidad y la vida privada, refiere la doctora Gisela Pérez Fuentes, tiene que ver con la distinta dimensión de sus manifestaciones, toda vez que se ataca la identidad cuando se muestra a una persona de forma distinta de lo que es.² En este sentido, se destaca la importancia del derecho a la identidad

¹ Cantoral Domínguez, Karla, "El derecho a la identidad del menor: el caso de México" en *Revista Boliviana de Derecho*, número 20, julio 2015, pp. 56-75.

² Pérez Fuentes, Gisela María, voz "Derechos de la personalidad" en Villanueva, Ernesto y Nucci González, Hilda (Coord.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información*, Ed. IUS Literatus – Posgrado en Derecho UNAM, México, 5ª edición, 2019, pp. 597-608.

en México, a partir de sus diversas vertientes, como es el caso de la identidad de género.

II. Panorama en el Derecho Comparado sobre la identidad de género.

A. Unión Europea

Las manifestaciones de identidad de género son variadas y cada cultura realiza su propia interpretación. La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento, no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo psicosocial -como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las Sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002, en casos como el de Christine Goodwin contra el Reino Unido.³ Goodwin denunció que fue objeto de acoso sexual tras su conversión en mujer y que, dado que conservaba el mismo número de la seguridad nacional de cuando era hombre, tuvo que pagar cotizaciones sociales que, como mujer, no le correspondía abonar, así como que, por ese cambio, su empleador le hizo objeto de molestias y humillaciones. Tras analizar los derechos de las demandantes y las alegaciones del Reino Unido, el Tribunal de Estrasburgo inclina la balanza en favor de ella y declara violado el derecho a la vida privada.

En un panorama de derecho comparado acerca de algunas definiciones, consideramos oportuno mencionar la posición del Tribunal Europeo que subraya que la dignidad y la libertad son la esencia misma del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que la noción de autonomía personal refleja un principio importante, y que la esfera personal de cada individuo está protegida, así como el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad como ser humano. La sentencia razona que, en pleno siglo XXI, la facultad para los transexuales de disfrutar plenamente y de obtener de sus conciudadanos su derecho al desarrollo

³ Cfr. Caso Christine Goodwin contra Reino Unido, sentencia 28597/95, de 11 de julio de 2002, disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/sentencia-de-la-gran-sala-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-tedh-de-11-de-julio-de-2002-en-el-caso-christine-goodwin-contra-el-reino-unido-goodwin-v-reino-unido-2002-vi-corte-e-d-h/>

personal y a la integridad física y moral no debería ser considerada como una cuestión controvertida.⁴

En la campaña mundial de las Naciones Unidas contra la homofobia y la transfobia se afirma que todo el mundo tiene una identidad de género que es integral a su identidad en sentido general. La identidad de género de una persona suele estar en consonancia con el sexo que se le asignó al nacer.⁵

Por otra parte, cabe mencionar que el prefijo “trans” se usa en ocasiones para abreviar la palabra “transgénero”. Este término “trans” se utiliza para describir a personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.⁶ El análisis de este término es fundamental para entender algunos otros conceptos que se derivan del mismo, tales como transgénero y transexual.

Las personas transgénero se sienten y conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento.⁷ Por ejemplo, las mujeres trans se identifican como mujeres pese a haber sido clasificadas como varones al nacer. Los hombres trans se identifican como hombres pese a haber sido clasificados como hembras al nacer. Cisgénero es un término utilizado para describir a personas cuya percepción de su propio género coincide con el que se les asignó al nacer. La identidad de género no es lo mismo que la orientación sexual o las características sexuales.⁸

Por otra parte, las personas transexuales se sienten y conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una

⁴ Vidal Gallardo, Mercedes, “El derecho a la identidad sexual como manifestación del derecho a la identidad personal”, en *Laicidades y libertades: escritos jurídicos*, número 3, España, 2003, pp. 385-418.

⁵ Al respecto véase la página oficial del Fondo de Población de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.unfpa.org/es/events/d%C3%ADa-internacional-contrala-homofobia-la-transfobia-y-la-bifobia>

⁶ Corte IDH, Amicus Curiae sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género, 2016, p. 9, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/26_amicus_dh_ac.pdf

⁷ Cfr. CONAPRED, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, 2016, p. 35.

⁸ Al respecto véase: Organización de las Naciones Unidas, Derechos de las personas LGBT: algunas preguntas frecuentes, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/unfe-28-UN_Fact_Sheets_Spanish.pdf

intervención médica para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.⁹

La guía de Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud de la Organización Mundial de la Salud reemplaza el término “transexual” por el de “discordancia de género”, definido como condición relacionada con la salud sexual de una persona, en lugar de trastorno mental y de comportamiento: “...La discordancia de género se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo...”¹⁰

En la persona encontramos las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

B. España.

En el caso de España, por ejemplo, se expidió en el año 2007, la ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, con el objeto de regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no corresponde con su verdadera identidad de género, así como el cambio de nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

En el derecho comparado, encontramos que en el preámbulo de la ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las

⁹ Cfr. CIDH, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, 2012, disponible en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

¹⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud, Clasificación internacional de enfermedades para las estadísticas de mortalidad y morbilidad, 11ª revisión, febrero 2023, disponible en: https://icd.who.int/es/docs/GuiaReferencia_CIE_11_Feb2023.pdf

personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid, se establece que durante casi setenta años la transexualidad ha figurado como enfermedad en los principales manuales de diagnóstico y en las principales clasificaciones de enfermedades como la Clasificación Internacional de Enfermedades (de la Organización Mundial de la Salud o el Manual de diagnóstico de enfermedades psiquiátricas DMS-R de la *American Psychiatric Association* bajo los calificativos de "trastorno de la identidad sexual" o "desorden de la identidad de género" cuyo diagnóstico médico asociado era la "disforia de género". Al igual que con la homosexualidad, ha hecho falta un largo camino para que autoridades médicas, asociaciones científicas y profesionales reconsideraran esta clasificación médica en sus bases científicas, valoraran los componentes de prejuicio que la componen y el efecto estigmatizador de dichas clasificaciones.¹¹

El Tribunal Constitucional Español dictó en 2019, la sentencia 99/2019, Cuestión de inconstitucionalidad nº 1595/2016, en la que declara la inconstitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, pero únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad". Esta decisión del Pleno del Tribunal Constitucional avala que los menores transexuales puedan solicitar al registro civil su cambio de sexo. Para el Constitucional, la restricción legal respecto a los menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad", representa un grado de satisfacción más reducido del interés superior del menor de edad perseguido por el legislador y por eso, aprecia la vulneración del principio de desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad.¹²

Los antecedentes que dieron origen a este asunto son:

¹¹ Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial Español número 269, de 14 de julio de 2016.

¹² Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019, cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016, planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto al artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-11911>

a) P.G.A. (en adelante el menor) nació en B. (Huesca) el 20 de marzo de 2002 y se inscribió en el registro civil de B. (Huesca) con nombre y sexo de mujer. Desde edad muy temprana el menor manifestó sentirse varón y preferir usar un nombre masculino y así parece que fue aceptado en su entorno familiar y social. Con fecha 1 de julio de 2014 fue diagnosticado por el equipo médico –compuesto por un psiquiatra, un endocrinólogo y un psicólogo– de la unidad de identidad de género de Barnaclinic, entidad vinculada al Hospital Clínico de Barcelona para la prestación de servicios no financiados por el sistema público de salud. En el informe se afirma que “El paciente presenta un fenotipo totalmente masculino, y está totalmente adaptado a su rol masculino”, sin que se detecte ninguna patología psiquiátrica relevante que pueda influir en su decisión de cambio de sexo, por lo que se le deriva al médico endocrino para prescribir un tratamiento hormonal.

Así mismo, el informe hace constar a quien proceda ante el registro civil que el paciente “cumple los requisitos solicitados por la ley de identidad de género, para solicitar el cambio de nombre y sexo en el registro, y en los documentos pertinentes”, argumentando que la exigencia legal de tratamiento hormonal para acomodar las características físicas de la persona a las del sexo reclamado no sería de aplicación según la propia ley cuando concurran circunstancias de edad que imposibiliten ese tratamiento, como ocurre en este caso, “ya que el paciente no pudo hormonarse con anterioridad, pues por edad no había empezado el cambio puberal, por lo que el tratamiento hormonal no tenía sentido de ser aplicado”.

b) El 21 de julio de 2014 los padres y titulares de la patria potestad del menor promovieron en su nombre expediente gubernativo ante el registro civil de B., solicitando la rectificación registral del sexo y nombre del menor. Esta fue inadmitida a trámite, por no cumplirse por el interesado el requisito de la mayoría de edad, previsto en el art. 1 de la mencionada ley. Se indica que es un criterio claro establecido por el legislador, que exceptúa la regla habitual en materia de derechos de la personalidad por entender que la transexualidad “es un proceso en cadena, que se puede prolongar en el tiempo... razón por la cual se retrasa hasta la mayoría de edad la posibilidad del ejercicio de este derecho, sin excepción alguna”.

c) Los interesados promovieron entonces la rectificación registral por vía judicial mediante demanda de juicio ordinario presentada el 29 de septiembre de 2014 con la misma pretensión de alteración registral, con el fin de que “el libre desarrollo de la personalidad [del menor] se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias. Se aportan en este sentido documentos que acreditan las dificultades planteadas para practicar deportes como baloncesto, judo o snowboard a nivel federado en equipos masculinos, así como distintos escritos de centros educativos y culturales en el que se reconoce con naturalidad el nombre masculino utilizado por el menor, se dictó sentencia de 5 de enero de 2015 en la que se desestima la pretensión ejercitada por carecer el menor de edad de legitimación activa *ad causam*, tal como exige la ley cuestionada.

El órgano jurisdiccional consideró que el legislador trata de proteger de esta manera los derechos de los menores, sobre todo teniendo en cuenta lo apreciado por los estudios científicos sobre “las dificultades del diagnóstico [...] más aún en la época puberal, ya que implica la atención a pacientes con gran complejidad en su expresión clínica y en sus posibilidades etiológicas, encontrándonos en una época de continua evolución y desarrollo. Se viene a señalar que si la identificación del menor con el otro sexo persiste al final de la adolescencia el riesgo de remisión es prácticamente nulo, sin que sea conveniente retrasar el tratamiento de la persona [...] hasta que tenga la mayoría de edad”. Estas razones justifican que no procede el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, sino la aplicación de la ley en sus propios términos.

El Tribunal aprecia que la restricción legal enjuiciada, en su proyección respecto de los menores de edad con “suficiente madurez” y que se encuentren en una “situación estable de transexualidad”, circunstancias que se valoran en los requisitos previstos en el art. 4 y que no han sido cuestionados en el auto de planteamiento, representa un grado de satisfacción más reducido del interés superior del menor de edad perseguido por el legislador. Mientras tanto, por el contrario, en estos casos se incrementan notablemente los perjuicios para su derecho a la intimidad personal y para el principio que le garantiza un espacio de

libertad en la conformación de su identidad. En estas circunstancias, además, los perjuicios que estamos considerando se revelan de mayor intensidad por tratarse de una norma automática y que no contempla régimen intermedio alguno –por ejemplo cambio de nombre, pero no de sexo– para las situaciones de transición.

De este modo, señala el Tribunal Español, el art. 1.1 de la Ley 3/2007, sin habilitar un cauce de individualización de aquellos menores de edad con “suficiente madurez” y en una “situación estable de transexualidad” y sin prever un tratamiento específico para estos supuestos, constituye una medida legal que restringe los principios y derechos constitucionales que venimos considerando de un modo desproporcionado, dado que los perjuicios para los mismos claramente sobrepasan las menores necesidades de tutela especial que se manifiestan en estas categorías específicas de menores de edad, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad.

Es importante destacar el voto particular que emitió la Magistrada Encarna Roca Trías, en esta resolución, en donde discrepa del criterio de la mayoría toda vez que refiere:

“...la labor del Tribunal Constitucional no es la de indicar al legislador cuál es la mejor opción legislativa dentro de las múltiples posibilidades que la Constitución ofrece, sino la defensa objetiva de la Constitución y de su primacía, mediante un juicio de adecuación del precepto, partiendo del principio de conservación de la norma y expulsando del ordenamiento jurídico solamente aquellos preceptos que choquen frontalmente con la Ley Fundamental, lo que, no se tiene en cuenta en la Sentencia de la que disiento, en la que se prescinde de un análisis previo de la finalidad y contenido de la norma de la que forma parte el precepto cuestionado.”

En este sentido, el precepto discutido, no tiene como finalidad el desarrollo del ejercicio de ningún derecho fundamental de la persona, sino que, como se indica literalmente en la exposición de motivos, exclusivamente persigue “regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el registro civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género”.

Por tanto, antes de llevar a cabo un juicio de constitucionalidad, es importante tener en cuenta que la naturaleza y finalidad del registro civil es la de constatar y publicar los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la ley, lo que está en directa conexión con la finalidad del mismo, que es la de otorgar seguridad a las relaciones jurídicas y, correlativamente, justifica que el cambio de inscripción de sexo y nombre “no alterará la titularidad del resto de derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral”.

Sositene la Magistrada Encarna Roca que resulta necesario aclarar que la Ley registral no otorga derechos, ni regula el libre ejercicio de los mismos, solo constata hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas. Tales hechos y actos inscribibles, así como los requisitos que ha de cumplir una persona para formalizar una determinada inscripción en el registro civil, pertenecen a la libertad de configuración del legislador, toda vez que nada dice la Constitución respecto a dicho extremo. Todo ello sin perjuicio de que, como es lógico, una determinada exigencia legal (en el caso que nos ocupa la mayoría de edad para rectificar la mención registral del sexo), pudiera suponer una injerencia ilegítima en un derecho fundamental. Por lo anterior, a su juicio no se confrontan diferentes derechos fundamentales, sino que se trata de enjuiciar si el requisito de la mayoría de edad para cambiar la mención registral choca frontalmente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, con la integridad física y moral o la dignidad, lo que ocasiona un juicio confuso y con efectos imprecisos.

En esta sentencia, la mayoría invoca el criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2015, en un caso contra Turquía,¹³ en donde se afirma que el concepto de vida privada incluye no sólo la integridad física y mental de la persona, sino que también puede en ocasiones comprender aspectos de la identidad física y social del individuo, lo que conduce a reconocer el derecho de las personas trans, a la autodeterminación, a tener la libertad de definir su propia identidad sexual. Esto significa que la libertad de definir la propia identidad sexual es uno de los elementos esenciales más básicos y que el

¹³ STEDH de 10 de marzo de 2015, asunto *Y.Y. c. Turquía*, párr. 57

derecho de las personas trans a su desarrollo personal y a la seguridad física y moral está garantizado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁴

C. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El derecho humano a la identidad a través del reconocimiento de identidad de género, deberá ser salvaguardado conforme a lo establecido en la Opinión Consultiva Número 24 del año 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵

Esta opinión fue solicitada por Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para efectos de determinar la convencionalidad de la práctica consistente en exigir a las personas que desean cambiar su nombre por motivos de identidad de género, seguir el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Civil de Costa Rica.

Después de haber realizado audiencia pública y de haber invitado a los Estados Miembros de la OEA y diversas organizaciones internacionales, incluida la sociedad civil y académica, la Corte IDH consideró que cuenta con la facultad de ser intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentido, determinó que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, de ahí que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas.¹⁶

Se precisó además que en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha

¹⁴ STEDH asunto A.P. *Garçon y Nicot contra Francia*, de 6 de abril de 2017.

¹⁵ Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República de Costa Rica, en relación a las obligaciones estatales con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

¹⁶ Cfr. Corte IDH, Caso Atala Rifo y niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas, párr. 91; así como Corte IDH, Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 105.

exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.¹⁷

Así conforme al principio del libre desarrollo de la personalidad o autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. Reitera la Corte IDH que el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen.

El derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.¹⁸

En la referida opinión consultiva OC-24/17, se define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En esa línea, para la Corte IDH, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho de cada persona a definir su identidad de género de manera autónoma, así como el

¹⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 72.

¹⁸ Al respecto véase OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 15.

¹⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 94, así también véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr. 16.

derecho a que la información personal que aparezca en sus registros y documentos de identificación correspondan con su identidad de género auto-percibida, son derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la opinión se afirma que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.²⁰

Con la finalidad de que las personas interesadas puedan modificar los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con su identidad de género auto-percibida, sostuvo la Corte IDH que los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la Convención. Asimismo, resolvió que los procedimientos para reconocer la identidad de género auto-percibida deberán cumplir con los requisitos:²¹

1. El procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida. Los procedimientos deben permitir la rectificación de las menciones nombre y sexo/género de los documentos y registros de las personas, y cuando corresponda, la fotografía. Asimismo, por integrales se entiende que con un trámite único las personas deberían poder rectificar la totalidad sus documentos y registros. Es decir, que es contrario al estándar continental obligar a las personas a rectificar sus documentos y registros institución por institución, en función de que debe haber mecanismos de coordinación institucional para que, rectificado el

²⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 105.

²¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 117 y ss.

registro o documento de identidad principal, según sea el caso, los demás documentos y registros también se rectifiquen.

2. Confidencialidad. Los trámites y comunicaciones estatales deben ser confidenciales, y los documentos y registros no deben reflejar los cambios realizados.

3. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

4. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género. La publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.

5. Expeditez y gratuidad. Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible y tender a ser gratuitos.

6. Provisiones sobre niñez y adolescencia. Las premisas anteriores son aplicables en su totalidad para las niñas, niños y adolescentes que deseen ser reconocidos en su identidad de género auto-percibida.

7. Naturaleza administrativa. Los procedimientos que más se acercan al estándar convencional son aquellos que son de naturaleza materialmente administrativa. Por tanto, el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la referida opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. Al respecto, se puede recordar que el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” establece que los Estados, “de acuerdo con su legislación nacional, promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites

relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial”.²²

En cuanto a este requisito, sostuvo la Corte IDH que un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido, una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO EN MÉXICO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Diversos tratados internacionales, de los cuales México forma parte, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros se pronuncian por un estricto apego y reconocimiento a la igualdad y dignidad humana.

En México el interés superior de la niñez y el derecho a la identidad se encuentran reconocidos en el artículo 4º de la Constitución Federal.²³ En el caso del interés superior se incorporó en el año 2011, en el caso del derecho a la identidad se adecuó al texto constitucional en 2014. Sin embargo, estos derechos se habían incorporado al ordenamiento jurídico a México desde 1990, al haber firmado la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴. Desde ese entonces en la República

²² OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES.2362 (XXXVIII-O/08), Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la identidad”, Objetivo 2.d.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024.

²⁴ Firmado el 20 de noviembre de 1989, la ratificación se dio el 21 de septiembre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Mexicana se adquirió el compromiso del registro de nacimiento universal y oportuno, a través de la promoción, respeto y garantía del derecho a la identidad, de ahí que tuvieron que tomarse dos acciones: diseño de un marco normativo y elaboración de políticas públicas.

En 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que entre los derechos reconocidos a favor de la niñez, se encuentra el derecho a la identidad, el cual constituye un elemento inherente al ser humano, tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad, y necesariamente comprende otros derechos correlacionados, como lo son el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, entre otros.²⁵

El derecho a la identidad, consagrado en la Constitución y diversos tratados internacionales, tiene un ámbito especial en materia de menores, precisamente por la naturaleza prestacional derivada de las obligaciones de los padres como son las obligaciones alimentarias, de salud, educación, esparcimiento, desarrollo social, entre otros. La Primera Sala de la Corte estableció con claridad en la contradicción de tesis 430/2013,²⁶ que el derecho a la identidad tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.²⁷

El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y dignidad de la persona; que cuenta con autonomía con elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares. De ahí que, como dice el Comité Jurídico Interamericano, el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que

²⁵ Corte IDH. Caso *Gelman vs Uruguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 123.

²⁶ Resolución de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

²⁷ Cantoral Domínguez, Karla, "Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paterno filiales", en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, número 13, agosto 2020, pp. 552-577.

no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁸

Como ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.²⁹

En virtud de los principios que protegen los derechos de la persona y que se encuentran consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, incluyendo las que integran al Registro Civil, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En cuanto al estado civil de las personas, la Constitución Federal, prevé en los artículos 121 y 130 la facultad de cada entidad federativa para dar fe de los registros y actos del estado civil de las personas, cuya competencia será exclusiva para autoridades administrativas, como es la institución del Registro Civil.³⁰ Lo

²⁸ Comité Jurídico Interamericano, *Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”*, 71º periodo ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, 2007, párrafos 11.2, 12 y 18.3.

²⁹ Cfr. Amparo en Revisión 1317/2017, resuelto el día 17 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes

anterior es el fundamento para la expedición de los siete actos registrales: Nacimiento, Defunción, Matrimonio, Divorcio, Adopción, Reconocimiento e Inscripciones.

En el contexto nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido desde el año 2009 a la fecha, diversos criterios de interpretación en cuanto al derecho a la identidad de género, es el caso de las tesis con el texto siguiente:

“Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona trans, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad”.³¹

“Tratándose de la reasignación sexual de una persona trans y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos

generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Artículo 130. Penúltimo párrafo.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

³¹ Tesis: P. LXXI/2009, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 20, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.”³²

“Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona trans, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.”³³

Como podemos observar, el Pleno de la Corte determinó en el amparo directo civil 6/2008 que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad

³² Tesis: P. LXXIV/2009, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 19, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

³³ Tesis: P. LXXII/2009, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 18, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.

de género, porque a partir de éstos la persona trans se proyecta frente a sí misma y dentro de una sociedad. Refirió que la reasignación sexual que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

Por lo que es contrario al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual mantener legalmente a una persona en un sexo con el cual no se identifica, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual mediante la adecuación de su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrá realizar su proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir. En ese tenor, si el acta de nacimiento de una persona trans mantiene los datos con los que originalmente fue registrada a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos.

Además, fue precisado que la expedición de una nueva acta no significa que desaparezca su historia a partir de ese momento, pues todos aquellos actos realizados bajo una identidad anterior y que trajeran aparejados efectos jurídicos, son exigibles. Esa postura fue retomada por la Segunda Sala en el amparo en revisión 101/2019, en el sentido de que es incorrecto hablar de una “rectificación” como tal del acta de nacimiento por reasignación sexo genérica, pues ello implica únicamente una anotación marginal, lo que afecta gravemente los derechos humanos a la identidad y a la vida privada; de ahí, que lo adecuado es hacer referencia al procedimiento de expedición del acta de nacimiento por reasignación sexo genérica.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento del derecho a la identidad de género, prevalece con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tener de la contradicción de tesis 346/2019, con el siguiente texto:

“Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditez y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.”³⁴

En esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte determinó que aun en el caso de que no esté establecido expresamente en la legislación, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, la vía administrativa registral es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la parte quejosa, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de (I) privacidad, (II) sencillez, (III) expeditez, y (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Por su parte, la Primera Sala de la Corte consideró en el amparo en revisión 1317/2017 que acorde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género autopercibida consiste en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma y en el cual Estado y la sociedad deben reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva. Estimó que el procedimiento para la

³⁴ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 173/2019, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, p. 894, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral, tanto con los datos como con los documentos en que se hace constar la identidad de la persona.

En tanto que el procedimiento judicial de rectificación está lejos de considerarse la vía idónea en la cual deba integrarse la emisión de un acta de nacimiento en donde se modifique el nombre y sexo de la parte quejosa, por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud de la parte quejosa y, consecuentemente, provocar afectaciones indebidas y del todo innecesarias en su vida privada, ante una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado algunas consideraciones sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, desde el contexto interamericano de derechos humanos.³⁵ En el caso *Vicky Hernández vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apuntó que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la

³⁵ Cfr. Amparo Directo en Revisión 5769/2022, sentencia dictada el 26 de abril de 2023.

personalidad³⁶, el derecho a la vida privada³⁷, el reconocimiento de la personalidad jurídica³⁸ y el derecho al nombre^{39, 40}

Para garantizar el adecuado respeto a estos derechos es ineludible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.⁴¹ Así, la Corte Interamericana apuntó inequívocamente que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición

³⁶ “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.” y “Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad. [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

³⁷ “Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad. [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

³⁸ “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

³⁹ “Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

⁴⁰ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 115.

⁴¹ *Ibidem.*, párr. 117.

continúa al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando el ejercicio y goce efectivos de sus derechos.⁴²

En términos similares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella.”⁴³ Por lo que, en el caso de sus documentos aún no reflejen la identidad autodeterminada de las personas, se debe utilizar en todo momento su “nombre social” o nombre elegido.⁴⁴

IV. CONCLUSIONES

La palabra “trans” se utiliza para describir a personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género. El análisis de este término ha sido fundamental en este artículo para entender algunos otros conceptos que se derivan del mismo, tales como transgénero y transexual.

En cada persona encontramos las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

A pesar de los avances en el ámbito normativo, aún se encuentran algunos desafíos para la implementación de las leyes. En México el derecho a la identidad se reconoce como derecho humano y fundamental, sin embargo, su contenido y alcance ha provocado cambios en el tradicional derecho civil, es el caso del reconocimiento de la identidad de género.

⁴² *Ibidem.*, párr. 124.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, párr. 47

⁴⁴ *Ibidem.*, párr. 48.

Es necesario diseñar una política pública que permita a las personas trans un procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, que en virtud del derecho a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, se salguarde para ser consultada el acta primigenia de nacimiento, por cualquier persona o autoridad, salvo requerimiento realizado por la Fiscalía o autoridad judicial.

En los términos que fue recomendado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el procedimiento para el reconocimiento de identidad de género debe ser íntegro, confidencial, contar con un consentimiento libre e informado, expedito, gratuito y de naturaleza administrativa.

La experiencia en el derecho comparado, a través de diversos instrumentos internacionales y estudios de casos judiciales, coadyuvará a que se emitan disposiciones jurídicas en el marco normativo mexicano que sean acorde con la realidad social.

Otro reto a tomar en consideración por los operadores jurídicos es cuando se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, como ocurrió en el año 2017, cuando la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México reconoció la identidad de género de una niña trans por la vía administrativa,⁴⁵ en donde deben ponderarse los derechos que favorezcan el interés superior de la infancia.

V. REFERENCIAS

Doctrina

____ Cantoral Domínguez, Karla, “El derecho a la identidad del menor: el caso de México” en *Revista Boliviana de Derecho*, número 20, julio 2015.

____ Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paterno filiales”, en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, número 13, agosto 2020.

⁴⁵ Amparo indirecto 1582/2018, resuelto el 26 de marzo de 2019 por el Juez Segundo de Distrito en materia administrativa de la Ciudad de México.

_____ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, párr. 47

_____ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015.

_____ Comité Jurídico Interamericano, *Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”*, 71º periodo ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, 2007.

OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES.2362 (XXXVIII-O/08), Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la identidad”, Objetivo 2.d.

_____ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007. Organización de las Naciones Unidas, Derechos de las personas LGBT: algunas preguntas frecuentes, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/unfe-28-UN_Fact_Sheets_Spanish.pdf

_____ Organización Mundial de la Salud, Clasificación internacional de enfermedades para las estadísticas de mortalidad y morbilidad, 11ª revisión, febrero 2023, disponible en: https://icd.who.int/es/docs/GuiaReferencia_CIE_11_Feb2023.pdf

_____ Pérez Fuentes, Gisela María, voz “Derechos de la personalidad” en Villanueva, Ernesto y Nucci González, Hilda (Coord.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información*, Ed. IUS Literatus – Posgrado en Derecho UNAM, México, 5ª edición, 2019.

_____ Vidal Gallardo, Mercedes, “El derecho a la identidad sexual como manifestación del derecho a la identidad personal”, en *Laicidades y libertades: escritos jurídicos*, número 3, España, 2003.

Legislación nacional e internacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024.

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial Español número 269, de 14 de julio de 2016.

Jurisprudencia nacional e internacional

Amparo Directo en Revisión 5769/2022, sentencia dictada el 26 de abril de 2023.

Amparo en Revisión 1317/2017, resuelto el día 17 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo indirecto 1582/2018, resuelto el 26 de marzo de 2019 por el Juez Segundo de Distrito en materia administrativa de la Ciudad de México.

Caso Christine Goodwin contra Reino Unido, sentencia 28597/95, de 11 de julio de 2002, disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/sentencia-de-la-gran-sala-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-tedh-de-11-de-julio-de-2002-en-el-caso-christine-goodwin-contra-el-reino-unido-goodwin-v-reino-unido-2002-vi-corte-e-d-h/>

Corte IDH, Caso Atala Rizzo y niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH, Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH. Caso *Gelman vs Uruguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de marzo de 2021.

Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República de Costa Rica, en relación a las obligaciones estatales con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019, cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016, planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-11911>

STEDH asunto A.P. *Garçon y Nicot contra Francia*, de 6 de abril de 2017.

STEDH de 10 de marzo de 2015, asunto *Y.Y. c. Turquía*.

Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 173/2019, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, p. 894.

Tesis: P. LXXI/2009, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 20.

Tesis: P. LXXII/2009, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 18.

Tesis: P. LXXIV/2009, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 19.